



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 31 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 660-2023-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 234-2023-TH/UNAC (Expediente N° E2031057) de 15 de agosto de 2023, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2023-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; en su artículo 4, señala que, el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y, en su artículo 15, precisa que, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, mediante el oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 029-2023-TH/UNAC de 15 de agosto de 2023; por el cual el colegiado acordó RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR la instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD), contra el docente Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, al concluir que no se acreditó objetivamente su presunta conducta administrativa, al no haberse presentado o incorporado documento o sustento probatorio documental de carácter objetivo, esto es más allá de los dichos en la denuncia;

Que, el colegiado informa que en el rubro antecedentes fácticos, que el documento de denuncia escrita en tres (03) folios, del 20 de julio de 2023, por el Dr. Edison Raúl Montoro Alegre, contra el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, por presunta incompatibilidad horaria y remunerativa, para presuntamente dedicarse a otras actividades que no son las de prestar servicio exclusivo y únicamente a la Universidad Nacional del Callao, para ello adjuntó como medio probatorio documental tres (03) folios, intitulados "Datos generales - Movimiento Migratorio" a nombre del denunciado Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez; pero advierte sobre estos, que son copias fotostáticas simples, carecen del sello o firma de algún funcionario público competente de migraciones. Agrega, que, obra en cuatro (04) folios, el certificado de vigencia de poder, expedido por la SUNARP, constando en la partida electrónica N° 14234656, como apoderado de la empresa INCANNABIS el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, adjuntando a su vez, a folios dieciocho (18), el certificado literal de registro de personas jurídicas, pero se enfatiza que no se ha indicado el objeto de dicha documentación;

Que, seguidamente respecto a la denuncia el colegiado señala que sin precisar cuál es el objeto de los medios probatorios presentados o cuál fue el resultado de la denuncia, el accionante adjunta en tres (03) folios, una denuncia anterior presentada ante la SUNEDU, del 28 de octubre de 2021, contra el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez; por "Comportamiento inapropiado y abandono de trabajo, por supuesto contagio de Covid-19", solicitando una exhaustiva investigación administrativa disciplinaria; también, adjunta en un (01) folio, el Oficio N° 013-2020-D-FCNM, del 21 de febrero de 2021, cuyo tenor es, el "Adeudo de PTI", Semestre 2020-A, Semestre 2020-B de la FCNM/UNAC; y en un (01) folio, el Informe N° 01-2020-DAF-FCNM, del 15 de julio de 2020, cuyo asunto es "Solicitud de Licencia con goce de haber por descanso médico, presentada por el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez."; igualmente, obra en cinco (05) folios, el Dictamen N° 001-2017-TH/UNAC, del 11 de enero de 2017, documento en el cual se recomienda una suspensión por diez (10) días sin goce de haber contra el docente Méndez Velásquez;

Que, de esta manera pasa al rubro análisis y, se informa que objetivamente se verifica que, el accionante adjunta documentación de la Superintendencia de Migraciones en copia simple sin firma de ningún funcionario en el ejercicio de sus funciones, no existen ni adjunta medios probatorios documentales que puedan acreditar fáctica y jurídicamente las presuntas faltas administrativas imputadas en su denuncia; asimismo, informa que esta denuncia se funda en el artículo 85.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el artículo 311 del Estatuto de la UNAC, pero basado en una errónea interpretación de las normas precitadas, pues la incompatibilidad con la actividad privada es única y exclusiva para los Rectores y Vicerrectores, lo cual se desprende de la interpretación de las normas invocadas, en la que no comprenden a los Decanos de las Facultades, ni docentes a dedicación exclusiva, siempre y cuando se realicen fuera del horario universitario;

Que, precisa el colegiado que, los hechos denunciados no tienen asidero probatorio, limitándose a dichos e imputaciones de carácter subjetivo, sin presentar ningún sustento documental o jurídico que permita demostrar objetivamente la infracción denunciada y pese al transcurso del tiempo de efectuar su denuncia; asimismo, respecto a la documentación cursada por las autoridades de la FCNM, indica que debe tenerse en cuenta previamente que el administrado o parte que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo; pues no se pueden lanzar alegaciones o afirmaciones al aire sin sustento probatorio, conforme a la carga de la prueba; en consecuencia, concluye que no existe acreditación objetiva de la presunta conducta administrativa del imputado Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, más allá de una voluntad incriminatoria del denunciante quien actuó negligentemente al no haber incorporado documento probatorio objetivo, más allá de sus dichos, para acreditar sus afirmaciones subjetivas;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 029-2023-TH/UNAC del 15 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y;

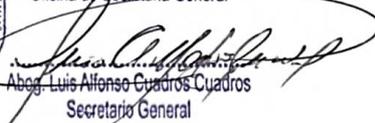
**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.